

sa _____ Salta, de Diciembre de 2015.- _____

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados "J., J. D. vs. L., F. A.; C. S.A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR DELITO Y/O CUASIDELITO" - Expediente N° 18299/09 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2º Nominación del Distrito Judicial del Norte – Orán (**EXP - 517361/15 de Sala II**) y, _____

_____ CONSIDERANDO: _____

_____ **La doctora Verónica Gómez Naar dijo:** _____

_____ I.- Viene apelada por los demandados la sentencia de fs. 152/162, en cuanto dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por J. D. J. contra F. A. L. y C. S.A., condenando a éstos a abonar solidariamente al actor la suma de \$ 35.000 (pesos treinta y cinco mil) en concepto de daño material y moral, con más intereses y costas. _____

_____ La señora Jueza de primera instancia fundó su decisión en el artículo 1.109 del Código Civil de Vélez, en cuanto a la culpa que tuvo el demandado para responder por el daño ocasionado al actor. A su vez, consideró que la empresa C. S.A debe responder conjuntamente con el primero por el hecho de haber sido traída al proceso por su relación laboral, y de conformidad con el artículo 1.113, 1er. párrafo del Código Civil. _____

_____ A fojas 171/176 expresa agravios el apelante. En primer lugar se agravia porque la señora Jueza de grado se aparta de las normas específicas (art. 1090 Cód. Civ.) e imparte una condena por daño moral y daño emergente, aun luego de reconocer que no existió una falsa denuncia y dolo de parte del denunciante. _____

_____ En segundo lugar, se agravia de que se haya considerado que la conducta del señor L. - de denunciar al actor, entre otras personas - haya sido culpable y que, sobre esa base, se declare responsables a sus mandantes en virtud de lo dispuesto por los artículos 1109 y 1113 del Código Civil. Aduce que el señor L. no actuó con culpa, y mucho menos con culpa grave. _____

_____ Aclara que, tal como se desprende de la causa penal, la denuncia efectuada no ha tenido como único destinatario al actor, sino que se ha

señalado a varios empleados de la finca como posibles involucrados; y que el señor L. no tenía otra alternativa que denunciar el hecho a fin de que la justicia investigara. Refiere que si como consecuencia del resultado de la investigación penal no se pudo determinar la participación del actor por falta de pruebas, ese solo hecho no implica que su parte haya actuado con culpa o con dolo. _____

_____ Objeta que el juez adoptó una solución incorrecta y peligrosa, al atribuirle responsabilidad al señor L.. Reitera que, frente a la circunstancia concreta del faltante de gasoil, sus mandantes no tenían otra alternativa que denunciar el hecho a fin de que la justicia investigue. Agrega que L. no se excedió al denunciar, pues quedó demostrado que el actor era el capataz y el responsable del despacho de combustible. _____

_____ Aduce que no hubo en autos un factor de atribución subjetivo, del que pueda resultar que se responsabilice a los demandados a abonar la indemnización por los supuestos daños que dice haber sufrido el actor. _____

_____ Por último, se agravia porque la sentencia condena a sus mandantes al pago del daño moral sin que se haya acreditado adecuadamente la existencia de ese daño. Expresa que el actor formuló el reclamo de este rubro sosteniendo que a raíz de la causa penal no había podido conciliar el sueño y que no había podido encontrar trabajo en las distintas fincas de la zona. Pero que, sin embargo, el Juez de grado reconoció en autos que el actor, después de desvincularse de C. S.A, estuvo trabajando en relación de dependencia para varias fincas; que al mes siguiente de haberse extinguido la relación laboral, ya figuraba registrado para la empresa C. hasta el 15 de junio de 2001. Luego, ingresó a trabajar para A. G. F. hasta marzo de 2004 y luego retoma desde junio de 2008 hasta noviembre de 2010, según el informe de la ANSeS de fecha 29 de noviembre de 2010 agregado en autos. _____

_____ Afirma entonces que si el actor relacionó la existencia de un supuesto daño moral con la imposibilidad de encontrar trabajo, y quedó acreditado que en realidad estuvo trabajando en relación de dependencia un mes después de su desvinculación con C., es evidente que no existió ese supuesto daño moral.

Refiere que se equivoca el señor Juez *a quo* al declarar procedente el daño moral sobre la única base de tres declaraciones testimoniales, quienes en forma inducida y llamativamente coincidente, dijeron que al actor se lo tildaba de “gato”, sin precisar las circunstancias y sin dar razón de sus dichos. Y que, además, declara procedente la suma reclamada por ese rubro, de \$ 30.000, sin mención alguna de qué pautas habría tenido en cuenta para cuantificarlo. _____

_____ Expresa que resulta contradictorio que el *a quo* rechace los rubros por daño emergente y lucro cesante, y a la vez declare procedente el daño moral, cuando el actor había conectado este último rubro con aquellos otros. _____

_____ A fojas 182/183 contesta los agravios la parte actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación, con costas, por los motivos que expone. _____

_____ A fojas 191, se llaman autos para sentencia mediante providencia firme, por lo que la causa se encuentra en estado de ser resuelta. _____

_____ II.- Que en forma preliminar, es preciso dejar aclarado que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (aprob. por ley 26.994) no tiene incidencia en la resolución de la presente causa, toda vez que en materia de daños resulta aplicable la legislación de fondo vigente a la época del hecho dañoso, conforme se ha expedido la doctrina y jurisprudencia (v. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, pág. 100 y sgte., Rubinzal-Culzoni, Sta Fe, 2015; CNCiv., sala B, “Espinosa, Alejandro Agustín c. Metrovias SA y ots. s/ ds. y ps.”, 11/08/2015, La Ley, cita online: AR/JUR/28741/2015). _____

_____ En este caso, a la época del daño que se invoca el actor a los efectos reparatorios (año 2000) se encontraba vigente el Código Civil de Vélez Sarsfield por lo que será este conjunto normativo al cual deba acudir para la resolución de la causa. _____

_____ III.- Que en relación a las normas específicas que rigen la cuestión, cabe señalar que la pretensión deducida se enmarca dentro del régimen de responsabilidad civil subjetiva, es decir, aquélla que responde a un comportamiento reprehensible o reprochable del responsable. En tal caso, para

que surja la obligación de resarcir es menester que el hecho dañoso que la suscita sea no solamente voluntario e imputable a su autor, sino además - puesto que no basta la simple voluntariedad del obrar - que el responsable haya obrado maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa). (v. Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil- Obligaciones, Tº III, págs. 522 y ss., ed. Perrot, Bs. As., 1976). _____

_____ El primer agravio se refiere, precisamente, a este factor subjetivo de atribución, pues entienden los quejosos que el Juez en grado no debió apartarse de la norma específica contenida en el artículo 1090 del Código de Vélez que exige la existencia de una falsa denuncia y dolo en el denunciante. De tal modo, estiman errónea la aplicación del artículo 1109 del mismo cuerpo legal sobre la base de la culpa del denunciante, en lugar de haberse determinado el rechazo de la demanda. _____

_____ Ahora bien, del análisis de las normas citadas surge la inconsistencia del argumento esbozado pues es coincidente la doctrina en interpretar que si bien la falta de dolo impide calificar de calumniosa la acusación, ésta puede ser culposa y comprometer, en cuanto cuasidelito civil, la responsabilidad del denunciante; una acusación culposa, por temeridad o precipitación, obliga a la reparación del daño sufrido por el acusado, por imperio del artículo 1109 del Código Civil (Llambías, op. cit., Tº IV-A, págs. 142 y 143). También la jurisprudencia ha interpretado que la exigencia del factor subjetivo de atribución se satisfacía con el obrar “con malicia, temeridad o por lo menos con ligereza culpable” (SCJBA, 2-7-2008, “Ciancio, Susana Gisela c/ Ruggeri, Elia Hilda”). _____

_____ Así, resulta acertada la interpretación de la Jueza *a quo* en la aplicación de la norma del artículo 1109 del Código Civil para colegir la obligación de indemnizar el daño generado por la denuncia penal en cuestión. En consecuencia, este agravio debe ser desestimado. _____

_____ Con respecto al segundo de los agravios, objetan los demandados la calificación de la conducta del codemandado L., y refieren – en evidente

contradicción con lo manifestado al expresar el primer agravio – que si bien en casos excepcionales puede imputarse responsabilidad mediando culpa, ésta debe ser grave; y agregan que L. no actuó con culpa y menos aún con culpa grave. _____

_____ En orden a ponderar el comportamiento del codemandado, es oportuno definir en primer lugar qué grado de culpa es exigible en la especie o, mejor dicho, si existe una culpa distinta a la estándar para conformar el requisito subjetivo cuando se trata de daños derivados de una denuncia o acusación culposa. _____

_____ Sobre esta cuestión, la doctrina no ha sido pacífica, tanto en la posibilidad de graduación de la culpa cuanto en la exigencia de una culpa distinta de la simple. _____

_____ En cuanto a la primera discusión, destacados autores y la jurisprudencia han receptado la división o graduación de la culpa, y hoy encuentra puntual aplicación para este caso en el artículo 1771 del nuevo Código Civil y Comercial, a saber: “Acusación calumniosa. En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado”. _____

_____ La nueva disposición no constituye derecho vigente para la resolución del presente recurso pero sí deviene adecuada como pauta de interpretación frente a las diversas posturas existentes antes de su sanción. _____

_____ Por ende, debe primar el entendimiento de que es necesario un nivel más potente de culpa como factor de imputación, lo cual se compadece también con los valores en juego, puesto que al mismo tiempo que se trata de proteger el honor y la libertad de las personas se resguarda también el interés público en la colaboración con los órganos judiciales y de policía para la investigación y sanción de los responsables de delitos de instancia pública. _____

_____ Ello, sin dejar de advertir la posición doctrinaria que, aún en minoría, viene sosteniendo que el denunciante responde civilmente aunque haya obrado

con simple culpa, es decir, si su actuar ha sido ligero, no precedido por una cuidadosa merituación de los elementos con que contaba antes de proceder a efectuar la denuncia; y que no es correcto que en una materia que pone en juego el honor y hasta la libertad de las personas deba apreciarse la culpa del acusador con un parámetro que excluye la responsabilidad de quien ha omitido dirigirse en tan delicado cometido con la diligencia de un buen padre de familia (entre ellos: Zavala de González, Salvatori Reviriego, Venini, Juan Carlos, citados por este autor en: “Responsabilidad por acusación calumniosa, culpa “grave” y situación del denunciante y querellante en el Código de 1871 y en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, en Revista de Daños, págs. 156 y ss., tº 2014-1 “Problemática actual de la responsabilidad civil –I”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014).

____ Pero la respuesta puede extraerse del mismo artículo 512 del Código de Vélez cuando define la culpa como lo omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

____ No cabe duda de que las implicancias derivadas de una imputación lesiva al honor de las personas exige particulares diligencias y un prudente examen de las circunstancias y consecuencias del actuar. De allí que en cotejo de tal parámetro o estándar, debe ponderarse el comportamiento del denunciante para determinar si merece reproche de culpabilidad, con una vara de gravedad pero sin que ello implique sentar una exigencia de culpa rayana al dolo: “Los fallos no exigen el dolo exclusivamente sino la culpa grave, y fundamentalmente se basan en que si bien el artículo 1090 presupone el dolo cuando la demanda se basa en el artículo 1109, denuncia culposa, es necesaria culpa grave de parte de quien efectuó criminalmente la imputación por la comisión de un delito” (Venini, Juan Carlos, op. cit., pág. 156 y 157).

____ A la luz de tales pautas, ha de observarse que de acuerdo a las constancias del expediente penal – reservadas en Secretaría - el señor F. A. L. formuló denuncia policial el 12 de mayo de 2000 en donde solicita que se haga indagación perentoria a todos los posibles involucrados en el ilícito que

denuncia, señalando e individualizando a cinco personas, entre éstas al señor J. J.. Según el acta respectiva, el denunciante afirmó allí textualmente que: “según arqueo mensual de combustible en dicha finca realizado por el Ingeniero P. A., responsable directo del campo, se detectó faltante de combustible del tanque principal estimado en unos 6.000 litros de gasoil. Durante ese tiempo aparte del personal de finca varios camiones que fletean frutas a Tucumán entran diariamente al campo y sospecha que entre algunos trabajadores de la finca y camioneros hay una asociación para cometer robo de gasoil. Este robo de combustible ocurriría a través de entregas que haría el personal de finca a camioneros y a la extracción del mismo por estos últimos desde el tanque principal y tanque de combustible de tractores y máquina cargadora durante la noche.” _____

_____ Como consecuencia de la denuncia, el mismo día 12 de mayo el juez interviniente ordenó la detención de los sospechosos, lo cual se efectiviza - respecto del actor J. D. J. – el día 13 de mayo, momento en que le hacen conocer que se encuentra detenido acusado del delito de hurto en perjuicio de F. A. L.. (C. SA) (fs. 7 expte. N° 31.555/2000). El 23 de mayo el actor fue eximido de detención y puesto en libertad (fs. 61). _____

_____ De los testimonios de la causa surge que el señor J. trabajaba como capataz desde las 8:00 hs. hasta las 19:00 hs, y que la sospecha radicaba en que los camioneros se quedaban a dormir en la finca para cargar al día siguiente el citrus. No se observan menciones específicas relacionadas al actor ni tampoco surge la presencia del señor J. en el lugar del hecho en el horario nocturno que sería aquél durante el cual se habría llevado a cabo el hurto de gasoil. _____

_____ En fecha 21 de junio de 2000, L. ratifica íntegramente la denuncia. El 6 de julio de 2000, al dictar auto de falta de mérito a favor de A. E. C., el juez penal interviniente consideró que la instrucción se basó más que nada en los comentarios de J. F. D. a P. E. A. y no porque se haya podido probar que los acusados efectivamente en combinación sustraían combustible de la firma C.. El mentado D. prestó declaración testimonial a fs. 228 de la causa penal,

donde manifestó que en todo momento y relacionado al hecho que se investiga escuchó comentarios, que habría robo de combustible, en ningún momento nadie dijo que fue fulano de tal o lo vio tal persona, era comentario generalizado por lo cual no acusa a nadie porque no vio nada de lo que se denunció en su momento. _____

_____ Citado a declarar el denunciante L., a fs. 247 (9/08/2004), refirió que no tiene ningún otro conocimiento o aporte que pueda realizar a la causa y nada más que agregar. _____

_____ El 27 de noviembre de 2007 finalmente se dicta sentencia sobreseyendo al señor J., en donde se concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar la presencia del encartado en el lugar del hecho en el momento de su comisión, e incriminarlo por ende como autor o coautor del hecho investigado. _____

_____ Del relato de los antecedentes de la causa penal generan la convicción de que el denunciante obró con apresuramiento y desaprensión al formular su acusación contra el señor J.. _____

_____ No tenía el acusador, ni aportó, prueba alguna que involucrara al actor en los hechos denunciados; sino que –según quedó establecido en las resoluciones del juez penal- se basó en meros comentarios o rumores. La imprudencia de su accionar surge manifiesta, máxime que no podía desconocer las consecuencias de su denuncia, que implicaron incluso la pérdida de la libertad del denunciado. _____

_____ Asimismo, no pudo dejar de prever el señor L. la publicidad y repercusión que tendría la noticia entre la gente del lugar, pues se trata de una localidad pequeña en donde es usual que la gente se conozca, así como los productores de la zona para con los peones y trabajadores rurales; por lo que no pudo dejar de considerar el daño que tanto en el honor como en su reputación personal y laboral tendría el hecho de acusarlo de un delito, sin fundamento concreto para incluirlo entre los denunciados como involucrados en el hecho. _____

_____ Por consiguiente, debe colegirse que ha mediado culpa grave en su accionar y ha sido correctamente valorada la cuestión en sede de origen. _____

_____ No obsta a ello el hecho de que se haya dictado auto de sobreseimiento y no la absolución del encartado, cuando, como en la especie, el sobreseimiento se verificó por ausencia de prueba sobre la autoría del hecho, luego de siete años en que la investigación no había arrojado elemento probatorio alguno que involucre el señor J. en el delito del cual fue acusado, como tampoco tenía en su poder el denunciante prueba alguna que tornare verosímil la grave acusación formulada en contra del actor. Expresa al respecto Zabala de González: “ ... Cabe preguntarse cuál debe ser la solución cuando hay sobreseimiento definitivo cuyo fundamento no es equivalente al de una absolución porque no entraña pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir, no se basa en que el hecho no existió o en que no participó en él el imputado, sino en la prescripción de la acción penal o en motivos similares que no significan una declaración penal de inocencia. A nuestro juicio, en tal supuesto, no hay motivo alguno para coartar la reclamación resarcitoria del denunciado que bien puede ser inocente en relación al delito imputado, aunque la justicia penal no lo haya así declarado. Sólo que entonces el juez civil deberá analizar con particular rigor los datos que pudieron autorizar a formular la denuncia, a los efectos de esclarecer si era o no verosímil la comisión de un hecho delictivo por el denunciado. En caso afirmativo ninguna responsabilidad podrá atribuirse al denunciante.” (Venini, Juan Carlos, op. cit., pág. 147). _____

_____ IV.- Que el tercer agravio gira en torno al daño resarcible, su entidad y cuantificación. _____

_____ El Juez en grado desestimó el rubro lucro cesante e hizo lugar a la demanda por los rubros de daño material, consistente en los gastos irrogados por su defensa en sede penal, y daño moral. _____

_____ Contrariamente a lo expresado por los quejosos, en autos se encuentra sobradamente demostrado el daño padecido por el demandante, tanto en la faz patrimonial como en la anímica y espiritual. _____

_____ En efecto, el daño material con el recibo por honorarios profesionales abonados al estudio jurídico del doctor H. R. F. – reservado en Secretaría-, y de los testimonios brindados en autos, que en sus partes pertinentes son citados por la señora Jueza en el fallo en crisis, surge con contundencia las burlas, descalificaciones y el rechazo que recibió el señor J. por parte de la gente de su medio como consecuencia de la denuncia de hurto o estafa, así como los efectos que ello produjo en su ánimo. Emerge con claridad que su reputación quedó enlodada, sufrió el escarnio y destrato de sus pares y relaciones al ser considerado un delincuente, con lesión de sus más legítimos sentimientos y tranquilidad de ánimo. _____

_____ Es sabido que la pérdida o privación temporal de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable es daño moral; se trata de un detrimento en la subjetividad de la persona proveniente de una lesión a intereses no patrimoniales. Es dable definirlo como “una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer y sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Picasso- Vázquez Ferreira, Ley de Defensa del Consumidor Comentada, t. 1, págs. 47). _____

_____ La doctrina ha puesto de resalto que todo perjuicio material o moral que sufra la víctima del delito y que reconozca su causa eficiente en el hecho de la acusación culposa, debe ser indemnizado (Llambías, op. cit., págs. 144 y ss.). _____

_____ Por su parte, el valor fijado por el *a quo* para el rubro daño moral no parece excesivo o inadecuado sino que responde mínimamente a la entidad que representa la lamentable situación vivida por el accionante a raíz de la denuncia de marras. _____

_____ Cuadra recordar que cuando se halla acreditado el daño, como en este caso, al juez queda sólo justipreciarlo a través de un juicio prudencial de acuerdo a lo prescripto por el artículo 165, 3er. párrafo, del Código Procesal

Civil y Comercial, sin que sea menester que el reclamante formule pauta alguna de valoración, sino que debe basarse en la entidad, características del perjuicio así como en las máximas de experiencia y la sana crítica. _____

_____ Cuadra, por último, mencionar que en un supuesto de aristas semejantes al caso de autos, se resolvió que no cabe la acción autorizada por el artículo 1090 del Código Civil, cuando a raíz de la acusación misma se dictó sobreseimiento provisional; pero que ello no obsta a que la acción resarcitoria sea viable de conformidad con el principio que informa la disposición del artículo 1109 del código citado. Y que la indemnización del daño moral es procedente ya que debe concordarse el 1109 con el artículo 1068 del mismo cuerpo legal (CCiv. 1ª de la Capital, La Ley, t. 11, pág. 1190). En el precedente citado se trató de un “maitre d’hotel” denunciado por defraudación por el gerente del establecimiento, y para resolver el tribunal tuvo en cuenta fundamentalmente dos circunstancias: que el gerente procedió con poca prudencia, más bien ligereza, al formular la denuncia, y que debió prever la publicidad amplia de la acusación, con el consiguiente perjuicio para el acusado, por la alta categoría del hotel en cuestión. _____

_____ En virtud de los fundamentos expuestos, debe desestimarse también este agravio. _____

_____ En razón de lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia recurrida, con costas a cargo de la demandada vencida por aplicación del principio general contenido en el artículo 67 del Código de rito. _____

_____ **La doctora Hebe Alicia Samsón dijo:** _____

_____ Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

_____ **I) NO HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por los demandados a fojas 165 y, en su mérito, **CONFIRMA** la sentencia dictada a fojas 152/162. Con costas. _____

_____ **II) REGÍSTRESE,** notifíquese y **BAJE.-** _____